

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1651

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones V y VI; y se adicionan las fracciones VII, VIII, XIX y X, al artículo 7 de la Ley de las Personas Jóvenes del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.- ...

I. a la IV. ...

V. Personas con discapacidad;

VI. Con enfermedades crónicas;

VII. Víctimas u ofendidos de cualquier delito;

VIII. Se encuentren en estado de orfandad o en situación de calle;

IX. Migrantes; e

X. Indígenas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Decreto 1651 Página 1



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1651

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 26 de agosto de 2020.

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS VICEPRESIDENTA.

DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL

SECRETARIA.

DIP. INÉS LEAL PELÁEZ SECRETARIA.

DIR SAUL CRUZ JIMÉNEZ SECRETARIO.